



MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 1 de 14

Señores:

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

POPAYAN-CAUCA.

E. S. D.

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante: **AGP REPRESENTACIONES S.A.S.**
 Demandado: **MUNICIPIO DE MIRANDA**
 Radicado: **19-001-33-33-007-2019-00078-001**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN - CAUCA

RECEBIDO

HORA: 2:57

FECHA: 13 AGU 2019

RECIBO: Hyl

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.061.747.161 de Popayán- Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 323.856 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando como apoderada judicial inscrita en el certificado de existencia y representación de la empresa jurídica **TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S**, la cual actúa mediante poder conferido por el señor **JOSÉ LEONARDO VALENCIA NARVÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.4.712.052 expedida en Miranda en su calidad de Alcalde y como tal Representante Legal del Municipio de Miranda-Cauca, acorde con el Acta de posesión No. 01 del 01 de Enero de 2016, de la Notaria Única del Municipio de Miranda; me permito presentar la contestación a la demanda interpuesta por la empresa **AGP REPRESENTACIONES S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA**, la cual sustento en los siguientes términos:

SUSTENTACION DE LA LITIS

SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO -Definición y naturaleza-

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el Impuesto de Industria y Comercio permite realizar el hecho generador del tributo (actividades comerciales, de servicio o industriales) con o sin sujeción a establecimiento de comercio en la respectiva jurisdicción, de manera simultánea, circunstancia que evidentemente está soportada en el hecho de que en TODOS los formularios del pago del impuesto, se encuentra en una celda rotulada como "INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO", que permite deducir la totalidad de los ingresos obtenidos en otros territorios de la correspondiente declaración.

Para entender de manera clara lo anterior, debe sin lugar a dudas traerse a colación el antecedente histórico del Impuesto de Industria y Comercio, ejercicio que permite conocer su naturaleza actual y el fin con el que fue reformado.

En el año de 1826, se estableció una contribución industrial mediante el cual se obligaba a todas las personas que desarrollaban actividades industriales, comerciales, artes y oficios, a obtener una patente de funcionamiento. Este régimen perduraría hasta el año 1913, cuando se promulgó la Ley 97, la cual autorizó la creación del Impuesto de Patentes para Bogotá, Municipio Capital. Esta autorización fue replicada a los demás Municipios mediante la Ley 84 del año 1915.

Deber indicar que las características del mismo, se encontraban circunscritas a que el Impuesto de Industria y Comercio solo gravaba las actividades comerciales, de servicio e industriales, que se realizaran A TRAVÉS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, lo cual generó una déficit fiscal en los Entes Territoriales que eran utilizados para la comercialización de los productos y que albergaban los clientes que sostenían relaciones comerciales con las grandes sociedades ubicadas en las capitales y ciudades importantes del país.

En virtud de ello, el Legislador, en aras de fortalecer los fiscos territoriales y unificar los diversos conceptos del impuesto, expide la ley en el exordio mencionada, la cual en su artículo 32, determinó que el gravamen municipal podría causarse en razón de la realización de las actividades generadoras, por medio de un establecimiento de comercio o sin la existencia del mismo.

Tal como se refirió anteriormente, uno de los cambios que propició tal novedad, fue brindarles las herramientas a los contribuyentes de materializar tal mandato, ello a través de la incorporación de la casilla antes mencionada, que les permitiera tributar en cada uno de los municipios en los cuales se obtengan ingresos por la comercialización de los productos, para así cumplir cabalmente con el ánimo de la norma, el cual no es otro que el fortalecimiento de los fiscos de los municipios.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@Miranda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 2 de 14

Lo dispuesto, es la correcta traducción del verdadero espíritu de la norma, el que sin entendimiento alguno, la mayoría de sociedades comerciales a desconocido sin fundamento razonable, a pesar de que la vigencia de la misma data de hace más de tres décadas.

Resulta adecuado citar la exposición de motivos de la Ley 14 de 1983. **Se indicó:**

*"Que el establecimiento de comercio es algo inanimado, carente de personería jurídica y según la Ley comercial, es el conjunto de bienes que tiene el comerciante o productor para realizar la actividad. Que los bienes pueden estar en un sitio es válido; pero **teniéndose en cuenta que el establecimiento son los bienes no el sitio**; Entonces continuando con el desarrollo del concepto, el sujeto activo del tributo será el municipio donde se realice la actividad, no el municipio donde se tenga el establecimiento de comercio.*

Debemos decir que al ser el sujeto pasivo la persona que realiza la actividad, o materia imponible es quién debe asumir el pago del impuesto y la base gravable será los ingresos que obtuvo en ese territorio, siendo imposible entonces que un mismo ingreso quede gravado en varias oportunidades y por distintos sujetos activos.

Los municipios donde se desarrollan actividades gravadas con el impuesto no pueden ser privados del derecho a cobrar el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos que las personas obtienen en los respectivos territorios. No puede haber doble tributación puesto que unos mismos ingresos no pueden estar gravados por distintos Municipios.

Cada municipio se debe limitar a gravar el ingreso que se obtiene en su correspondiente territorio, y cada entidad territorial tiene derecho a establecer impuestos sobre los ingresos que se producen en su jurisdicción y ejercer los controles establecidos en la ley para obtenerlos.

En el texto legal de la Ley 14 de 1983, quedó plasmado el postulado de territorialidad del tributo, el cual prohíbe gravar en una jurisdicción, actividades que se ejerzan en otras jurisdicciones territoriales, de donde se deduce que por disposición de la citada Ley las entidades municipales fueron investidas de potestad para administrar y recaudar a su favor los impuestos causados por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicio, en su ámbito geográfico, o lo que es lo mismo en su jurisdicción.

Así pues, independientemente de que el contribuyente se encuentre domiciliado en un determinado municipio en donde tiene sus establecimientos de comercio, deberá responder por las obligaciones tributarias que adquiera en cada jurisdicción en donde realice actividades gravadas, debiendo para el efecto llevar registros contables separados por cada municipio y tributar con base en los ingresos percibidos en cada uno de ellos respecto del impuesto de industria y comercio. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

El domicilio social o lugar donde el responsable del ICA, decida tener su sede u oficinas, no tiene injerencia alguna en el lugar donde se desarrolla el hecho gravado.

El ICA, por su carácter municipal Grava los ingresos que se derivan de cada municipio donde se obtiene un ingreso, sin consideración al lugar donde se encuentre el domicilio social del Contribuyente.

De acuerdo a lo anterior, cualquier ingreso de recursos que genera incremento en el patrimonio y que no se encuentren expresamente excluidas, formaran parte de la base gravable para la cuantificación del impuesto de Industria y Comercio.

Para complementar lo antes señalado, según el artículo 287 de la Constitución Política, los municipios podrán administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, conforme a dicha autonomía y responsabilidad, los entes territoriales esgrimen sus funciones fiscalizadoras, iniciando así con un proceso de cobro a aquellos contribuyentes que ejecutaron actividades gravadas dentro de su jurisdicción y que no cumplieron con la obligación de tributar según lo estipulado en la ley, la cual señala que no resulta obligatorio el dominio de un establecimiento de comercio ni sucursales o agencias para

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@Miranda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co





desarrollar una actividad gravada y que la misma puede realizarse de manera permanente u ocasional, solo siendo suficiente el uso de las instalaciones e infraestructura (carreteras, vías, semaforización, mercado local) de un municipio para generar el ingreso y así tributar en el mismo.

Lo anterior en concordancia con el artículo 1° del Decreto 3070 del año de 1983, que manifiesta que se debe registrar la actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones en cada municipio, por lo que son las pruebas que se logran recopilar producto del despliegue investigativo de la Administración, como son los cruces de información con contribuyentes locales del municipio y las atestaciones y documentos aportados por el Representante Legal y/o el Revisor Fiscal, las que constituyen el inicio de los procesos de cobro y las cuales son posteriormente valoradas por la Administración a fin de cumplir con lo señalado en artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional, esto es adoptar la decisión correspondiente fundada en hechos debidamente acreditados.

FRENTE A LOS HECHOS

- A.** Es cierto el primer inciso, en que la empresa tiene por objeto social la importación, exportación, compra, venta y distribución de toda clase de mercancías nacionales y extranjeras. Para los años 2014 y 2015, la empresa con sede social ubicada en la ciudad de Bogotá, le vendió repuestos y equipos de transmisión de potencia a INCAUCA S.A.S. y los despachó al Municipio de Miranda.

No me consta el segundo inciso, que desde la ciudad de Bogotá D.C. se coordinen las condiciones generales de cada negocio y donde se concretan los elementos esenciales de venta, y donde se haya causado el hecho generador del ICA.

No me consta el tercer inciso, en donde se encuentre el certificado del 14 de junio de 2018 expedido por el Director de Compra de Bienes de INCAUCA S.A.S., en donde consta que los años 2009 a 2017 las compras de la sociedad demandante, las realizaba por medio telefónico o por correo electrónico, donde se acordaban o negociaban los precios, pues no reposa en la presentación de la demanda.

B.

1. No me consta, que para los años 2014 y 2015 la sociedad demandante, hubiera desarrollado actividades gravadas sobre el ICA solamente en la ciudad de Bogotá.
2. Es cierto, que la sociedad demandante no presento declaración de Impuesto de Industria y Comercio por actividades industriales, comerciales o de servicios en la Jurisdicción del Municipio de Miranda.
3. Es verdadero, el día 31 de enero de 2014, la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda expidió el emplazamiento previo para declarar No. 7214, correspondiente a los años gravables 2014 y 2015, mediante cual invitó al contribuyente a cancelar o controvertir los valores correspondientes.
4. Es cierto, que mediante acto administrativo la Administración impuso a cargo de la sociedad demandante la Sanción Por No Declarar No. 9036 del 20 de marzo de 2014.

AÑO	INGRESOS	IMPUESTO	TOTAL SANCIÓN
2014	\$153.613.400	\$1.228.907	\$30.722.680
2015	\$ 97.217.000	\$ 777.736	\$19.443.400

5. Es cierto, mediante escrito por el Representante Legal con fecha 09 de Julio de 2018, la sociedad actora presento recurso de reconsideración en contra de la resolución referida, proferida por la Secretaria Financiera, mediante la cual se impuso la sanción por no haber presentado las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, por los años gravables 2014 y 2015.

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520
 Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca
 Correo electrónico: contactenos@Miranda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co





6. Es cierto, a través de la resolución indicada, la Administración resolvió los recursos de reconsideración interpuestos; su notificación se surtió el día 25 de enero de 2019.

FRENTE A LAS NORMAS Y CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

Violación de los artículos 29 y 288 CP, Artículos 32, 35 y 36 de la Ley 14 de 1983, Artículos 42 y 80 de la Ley 1437 de 2011, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Artículos 715, 716 y 721 y 742 del Estatuto Tributario Nacional.

Al respecto de la presunta vulneración de los preceptos normativos nombrados por el apoderado judicial de la Sociedad demandante, resulta adecuado indicar que el artículo 32 de la ley 14 de 1983 preceptúa que el "Impuesto de Industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."

De la misma manera, el Acuerdo 027 del 2005 (Estatuto Tributario Municipal del Municipio de Miranda) en su igualmente en su artículo 32 dispone que "(...)El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio; cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero en el Municipio de Miranda, realizadas directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.."

En cuanto a las actividades comerciales a la cuales la Ley 14 de 1983, el artículo 35 del mismo precepto normativo dispone que son aquellas "(...) destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el *Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.", concepto que fue consignado en idéntica forma por el Estatuto Tributario Municipal en el dispositivo 36.

La Corte Constitucional mediante C-121 del año 2006, M.P MARCO GERARDO MONROY CABRA, al realizar examen de constitucionalidad de los mencionados artículos, estableció lo siguiente:

"La exposición de motivos al proyecto que vino a ser la Ley 14 de 1983 corrobora que es dicho municipio a quien corresponde devengar el impuesto de industria y comercio; en efecto, dicha exposición revela que el legislador entendió que, en cuanto la actividad comercial o industrial gravada se ve beneficiada de la infraestructura de servicios, del mercado y de los demás recursos de un determinado municipio, correspondía que éste fuera el beneficiario del tributo; en este sentido se lee en la exposición de motivos a dicho proyecto lo siguiente:

"Si se tiene en cuenta que el impuesto de industria y comercio técnicamente no debe recaer sobre artículos sino sobre actividades, el proyecto se refiere a las que se benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado de los municipios y son fuente de riqueza. Consiguientemente, se sujetan al impuesto las actividades industriales y de servicios, según se las define en los artículos pertinentes del proyecto de ley"

Así pues, si la actividad comercial, industrial o de servicios se lleva a cabo dentro de la jurisdicción de un determinado municipio, éste será el sujeto activo del impuesto de industria y comercio; lo cual, a contrario sensu, significa que ningún municipio puede gravar con este impuesto actividades de tal naturaleza que se ejerzan en otras jurisdicciones municipales. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional, el impuesto debatido grava las actividades comerciales, industriales y de servicios, que hubiesen sido realizadas por las sociedades en

¹ Tomado de Historia de las leyes. Segunda Época. Tomo I, 1983. Pág. 663 y siguientes. Bogotá, Editorial Lerner, 1984.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@Miranda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 5 de 14

determinadas jurisdicciones, beneficiándose de la infraestructura, de los servicios del municipio, del mercado y demás recursos, que permiten crear ingresos para el ejecutor del hecho generador. En tal evento, el Ente Territorial que alberga tales actividades, surge como sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio.

Lo dispuesto significa que las actividades gravadas no solo se consideran como generadoras del impuesto por el solo uso de la infraestructura en determinada jurisdicción, sino también sobre la utilización de su mercado y demás recursos que son puestos a disposición por el municipio, necesarios para la comercialización, fabricación de productos y la prestación de servicios.

Se debe tener en cuenta que las actividades comerciales gravadas por el impuesto son las que se benefician de la infraestructura y del mercado local de la respectiva jurisdicción comercial, haciendo aclaración que los actos de comercio no son sujetas al gravamen, ni aquellas actividades que puedan ser calificadas como industriales o de servicio.

En vista de lo anterior, la Administración realizó a la empresa AGP REPRESENTACIONES S.A.S., el emplazamiento correspondiente a los años comprendidos entre el 2014 y el 2015, con el fin de invitar al contribuyente como sujeto pasivo, a que cancelara el Impuesto de Industria y Comercio por las actividades realizadas y gravadas en la jurisdicción de Miranda, brindándole un mes de plazo para presentar el pago del impuesto por los ingresos obtenidos o para su debida defensa, tal como se visualiza en el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional.

La Administración tiene sustento constitucional para proferir sus Actos Administrativos, teniendo como base el artículo 287 de la Constitución Política, en que los municipios podrán administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, conforme a dicha autonomía y responsabilidad, los entes territoriales esgrimen sus funciones fiscalizadoras, iniciando así con un proceso de cobro a aquellos contribuyentes que ejecutaron actividades gravadas dentro de su jurisdicción y que no cumplieron con la obligación de tributar según lo estipulado en la ley, la cual señala que no resulta obligatorio el dominio de un establecimiento de comercio ni sucursales o agencias para desarrollar una actividad gravada y que la misma puede realizarse de manera permanente u ocasional, solo siendo suficiente el uso de las instalaciones e infraestructura (carreteras, vías, semaforización, mercado local) de un municipio para generar el ingreso y así tributar en el mismo.

Frente al análisis probatorio de los documentos aportados por el demandante durante el proceso administrativo adelantado, respecto a los requisitos legales de la pruebas, se tiene la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad, siendo la primera el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, consiste en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y la utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. (Manual de Derecho Probatorio pág-27, Jairo Parra Quijano. Ediciones Librería El Profesional – Bogotá).

El artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional reza:

"LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. *La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente."*

En ese sentido, el artículo 348 Acuerdo 027 del 2005, mediante el cual se adoptó el Estatuto tributario de Miranda-Cauca, señala lo siguiente:

"ARTICULO 348. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. *La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos."*

Así mismo, es importante resaltar que el artículo 750 del Estatuto Tributario Nacional, preceptúa que las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.

Según respuesta al requerimiento de información enviado por la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A, acerca si efectuó pagos a la sociedad demandante en virtud de la relación comercial que ostentan, la administración logró advertir que efectivamente la sociedad domiciliada en la municipalidad de Miranda, efectuó a favor de FERRASA S.A.S, pagos equivalentes a **\$250.830.400** durante los años gravables 2014 y 2015.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@Miranda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 6 de 14

Del mismo modo advirtió en el certificado de existencia y representación aportado por la demandante, que su objeto social es "... la importación, exportación, compra, venta y distribución de toda clase de mercancías nacionales y extranjeras...", lo que probó que efectivamente la sociedad demandante si ejerce actividades comerciales, pues tales concuerdan con las enunciadas tanto en el artículo 35 de la Ley 14 de 1983 como en el canon 36 del Estatuto Tributario Municipal.

Por lo anterior, es a partir de la prueba aportada al municipio, es decir la respuesta del requerimiento de información por parte de un tercero (INGENIO DEL CAUCA S.A), donde claramente se determinó que existieron para los años gravables correspondientes, los ingresos obtenidos por la Sociedad AGP REPRESENTACIONES S.A.S., provenientes de los comerciantes del municipio Miranda (INGENIO DEL CAUCA), producto de las ventas que dicha compañía realizó en la jurisdicción municipal, circunstancia que configuró los supuestos jurídico-facticos que permitieron confirmar el incumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la administración y que generaron las consecuencias de carácter sancionatorio.

Establecido lo anterior, es de señalar su Señoría que la legislación que regula el proceso de cobro del Impuesto de Industria y Comercio en Colombia, brinda herramientas probatorias que son aceptados para demostrar la acusación de dicho tributo.

El artículo 1º del Decreto 3070 de 1983, norma que reglamentó la Ley 14 de 1983, determinó que cuando se presentara algún tipo de conflicto al establecer la territorialidad del impuesto de industria y comercio, la forma legal de esclarecer esta controversia sería la aplicación de la propia ley.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA.

Se debe tener claro que la Administración actúa conforme a derecho según:

El artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional reza:

"LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. *La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente."*

Así mismo, es importante resaltar que el artículo 750 del Estatuto Tributario Nacional preceptúa:

Artículo 750: *Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.*

Según respuesta al requerimiento de información enviado por la sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A, acerca si la sociedad accionante obtuvo ingresos en el municipio de Miranda, la administración logró advertir que efectivamente la demandante cuenta con una lista de clientes ubicados en el municipio que adquirieron sus servicios, durante los años gravables 2014 y 2015

Ahora bien, es de advertir que la sociedad demandante no ha acreditado los ingresos registrados en la jurisdicción de Miranda – Cauca, ya que sociedad está omitiendo señalar que obtuvo ingresos en Miranda en virtud de la relación comercial sostenida con el INGENIO DEL CAUCA S.A; la sociedad demandante señala que fueron declarados en el Municipio de Medellín, de ello no se puede determinar con precisión que los mismos son los que se causaron amén de la relación comercial con clientes del municipio, dado que no se encuentran debidamente discriminados.

El principio de territorialidad en el Impuesto de industria y comercio, supone que un determinado municipio sólo puede cobrar el respectivo impuesto sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción, lo que obliga al contribuyente a que en el momento de determinar la base gravable, deba restar al total de los ingresos los obtenidos o generados en otros municipios, es por esto que en ningún momento se configurará el fenómeno de la doble tributación, ya que en el mismo formulario de pago existen celdas especiales para el pago en otros municipios, por lo que siempre se dará el mismo total de los ingresos registrados en la contabilidad.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@Miranda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co





Así pues, independientemente de que el contribuyente se encuentre domiciliado en un determinado municipio en donde tiene su establecimiento de comercio, deberá responder por los obligaciones tributarias que adquiriera en cada jurisdicción en donde realice actividades gravadas, debiendo para el efecto llevar registros contables separados por cada municipio y tributar con base en los ingresos percibidos en cada uno de ellos respecto del impuesto de industria y comercio.

Vale la pena iterar que en los formularios para la declaración de impuesto de industria y comercio de todos y cada uno de los municipios o distritos, tienen una casilla específica la cual se encuentra como "**INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL MUNICIPIO**", razón por la cual, tal como lo consideró el juzgado prenotado, en ningún momento es aceptado el mal diligenciamiento y posterior pago de este impuesto en una jurisdicción distinta al que está obligado el contribuyente.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA FINANCIERA

Señala el apoderado judicial que la existe una falta de competencia de la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda para expedir la resolución sanción demandada, toda vez que de Acuerdo al Acuerdo Municipal No. 027 de 2005, Estatuto Tributario de Miranda, exactamente en los artículos 208, 299, 301, 302 y 304 la dependencia encargada de proferir dicho acto era la Tesorería Municipal.

No obstante, la togada obvia en su argumento señalar que en el año 2014, el Consejo Municipal de Miranda, en uso de las facultades conferidas por la ley y la constitución, expidió el Acuerdo No. 040, mediante el cual se compiló y actualizó el Código de Rentas del Municipio de Miranda, el mismo que en los artículos que fueron referidos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 283. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Corresponde a la Secretaría Financiera Municipal, administrar los impuestos Municipales, con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos.

En consecuencia, Secretaría Financiera Municipal tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la administración tributaria nacional respecto de los impuestos nacionales.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la Secretaría Financiera Municipal es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal al igual que los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

(...)

ARTÍCULO 380. FACULTADES

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría Financiera Municipal de Miranda a través de los funcionarios de la Secretaría Financiera, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, la Secretaría Financiera Municipal coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

(...)

ARTÍCULO 382. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@Miranda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 8 de 14

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria; el Secretario Financiero Municipal, y los jefes de las secciones de rentas, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario Financiero Municipal, al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ejercer la función de liquidar todos los impuestos del municipio, salvo cuando en este Código se hayan asignado procedimientos específicos de liquidación, en cabeza de otras dependencias. Además, conocerá las respuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las Liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones, y otras funciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Secretario Financiero Municipal, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todo. Los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario Financiero Municipal, fallar el recurso de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

(...)

ARTÍCULO 385. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Secretaría Financiera Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

Igualmente se enviara emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la aplicación de la sanción por no declarar.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir no es obligatorio para modificar la liquidación privada presentada por el contribuyente.

Lo anterior permite concluir que no es posible considerar que la Secretaria de Financiera del Municipio de Miranda se encontraba impedida para proferir los actos administrativos demandados, toda vez que esa competencia le fue asignada a través de lo dispuesto en los artículos antes señalados del Acuerdo 040 del 2013, con fundamento en la estructura propia de la entidad territorial, por lo que tal evento no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la actuación.

Ahora, si bien para los años gravables discutidos se encontraba vigente el Acuerdo 027 de 2005, no es posible tener en cuenta los lineamientos procesales contenidos en dicha norma, pues al momento en que fue expedido la correspondiente sanción, se encontraba vigente el Acuerdo 040 de 2013, (mediante la cual se derogó el primeramente indicado y se compiló y actualizó el Código de Rentas del Municipio de Miranda), y es de recordar que las normas procedimentales que regulan trámites, competencia, términos y recursos, son de aplicación inmediata.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución Sanción por No Declarar No. 9036 del 20 de marzo del 2018, mediante la cual la Administración impuso el correspondiente a cargo de la demandante, fue emitida bajo la vigencia del Acuerdo No. 040 de 2014, la

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@Miranda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 9 de 14

dependencia competente para su expedición era la Secretaría de Financiera del Municipio de Miranda, pues así lo dicta tal compilado normativo regulador en materia tributaria en la jurisdicción demandada.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

Resulta entonces necesario declarar que de ninguna manera el municipio durante el adelantamiento de los procesos de cobro ha pretendido vulnerar o vulnerado el principio de territorialidad del impuesto de industria y comercio gravando doblemente un mismo ingreso, máxime que, tal como se ha manifestado, es claro que el hecho que AGP REPRESENTACIONES S.A., haya efectuado el pago del ICA en otro municipio, no le resta derecho al Municipio de Miranda para que pueda exigir los tributos que legalmente le corresponden, pues cuenta con la prerrogativa de iniciar los actos necesarios para obtener la devolución de lo que canceló en otra municipalidad de manera errónea, ello a través de lo dispuesto en el Decreto de Decreto 2277 del 2012, el cual reglamenta parcialmente el procedimiento de gestión de las devoluciones y compensaciones en materia tributaria.

Ahora bien, en relación a las atestaciones realizadas por la demandante, tendientes a significar que los elementos de la venta, tales como el precio, el plazo de pago y el envío de los productos a los respectivos clientes, se materializa en lugar donde se encuentran su único domicilio y en los destinados a la distribución, ubicados en diferentes zonas del país, surge necesario dar claridad a una serie de manifestaciones expresadas por la compañía que pueden inducir a un error interpretativo de los hechos aquí debatidos.

Resulta valido advertir que la venta, comercialización y distribución de productos son actividades que se encuentran gravadas según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 14 de 1983, tal cual se relacionó anteriormente.

En este sentir el Código de Comercio determina en los numerales 1 y 17 de su artículo 20 lo siguiente:

ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO. *Son mercantiles para todos los efectos legales:*

- 1) *La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 17) *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*

Como se puede verificar de lo establecido por la propia ley y lo dictaminado en el Código de Comercio, la enajenación y la venta de bienes son actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

De la misma manera se puede establecer que el hecho que las directivas establezcan sus políticas comerciales en su sede social y entre ellas los precios, los plazos y otras atinentes a aspectos comerciales, configuran simplemente unos términos para realizar una oferta, mas no determina que allí se realice la actividad comercial. En este sentido el Código de Comercio determina:

"ARTÍCULO 845. OFERTA ELEMENTOS ESENCIALES. *La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario."*

A diferencia de lo expuesto por la sociedad demandante, es pertinente destacar, tal como lo establece el canon citado, que las obligaciones que se encuentran estipuladas en las ofertas que realizan los comerciantes, solo cobijan al ofertante de las mismas, dado que después de ofrecer un producto con particulares características (precio, cantidad y calidad), las mismas no podrán ser modificadas por el proponente hasta los términos indicados en dicho artículo, situación que no determina de manera alguna una actividad comercial, pues, como señaló, la oferta es simplemente un proyecto de negocio.

Del mismo modo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1857 del Código Civil, se evidencia que para entenderse realizada la actividad comercial, se necesita necesariamente del acuerdo y consentimiento del vendedor y del comprador. En este sentido dicho artículo dispone:

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@Mirahda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co





PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, (...)

Sin venta no existiría ingresos que pudieran ser gravados, por ello el ánimo del legislador fue hacer justicia y darle a cada municipio reciprocidad por lo que aporta a las diferentes compañías por generarles de riqueza.

Por otro lado, es deber señalar que los anteriores afirmaciones no han sido ajenas a las autoridades judiciales del departamento en el momento de impartir el correspondiente juicio frente al tema, pues el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago Valle del Cauca, mediante sentencia No. 189 del 9 de noviembre de 2016, radicado No. 2015-00313, esgrimió que:

"...el Juzgado, el concepto de equidad y la aplicación de tal principio, asociado con lo que ha expuesto, que se procure desconcentrar y mejor, redistribuir el ingreso causa del impuesto de industria y comercio entre los varios entes territoriales que soportan la gestión comercial del sujeto del tributo, por cuanto es ello atinente a la razón del ser de la gestión impositiva del Estado, visto que ejemplo palpable de desigualdad que apuntaría más a su acrecentamiento que a procurar una distribución de recursos fiscales que impida la profundización de las brechas des desarrollo y la inversión pública entre los diferentes municipios, es que la tributación se concentra en favor de municipalidades que dan asiento a las sedes fabriles y comerciales de las grandes empresas, en perjuicio de los entes territoriales cuya población genera los recursos que asisten el propósito económico de la actividad sujeto de gravamen, la producción del lucro a través de la especulación mercantil.

En el caso específico, los clientes de TROPITIENDAS S.A.S. son mayoristas, supermercados, etc. Y estos carecen de local comercial en Roldanillo, en tanto que toda provisión de mercancías finalmente concluye en los locales del comprador, que es en donde tiene finalización concreta la compraventa mercantil.

Las actividades comerciales descritas en los medios de prueba acompañado, permiten inferir que los simples actos de venta, como los catálogos de demanda, son contrario sensu a su criterio, los que configuran el hecho generador del tributo de industria y comercio, y que tal como afanosamente lo demostraron sus argumentos y pruebas, las de más actividades que se desarrollan en la sede principal del proveedor, toma de pedidos, asignación de cupos de crédito, elaboración de facturas, remisiones, recaudo de cartera, etcétera, son acto de administración o conexo a la principal, que es la compraventa de bienes de genero a título oneroso para su comercialización en procura de la obtención del lucro, muy cierto ha estado el municipio en asumir que es en el sitio de depósito o entrega final donde cada comprador recibe las mercancías remitidas por la distribuidora demandante, donde se consolida el acto de comercio y que por supuesto, el objeto de la actividad mercantil es el sujeto del gravamen, esto es la probada obtención del lucro, proveniente de territorialmente de la sede que debe recibir la compensación tributaria". (Subrayado fuera de texto)

El mismo juzgado prenotado, dentro de la causa radicada 2015-0049, mediante sentencia No. 196 del 30 de noviembre de 2016, resolvió acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por YANBAL DE COLOMBIA S.A. en contra del Municipio de Zarzal - Valle del Cauca, declarando en su parte considerativa lo siguiente:

"Como hecho económico, que es a lo que debe responder la tributación, se da en la provisión del pago, cuyos recursos emanan de la actividad económica del comprador, y por supuesto, la concreción del acto jurídico-comercial en el acto final de venta, a través de la entrega de las mercancías en la casa de los compradores (consultoras independientes), de tal manera que indistinto resulta que ante una eventual insatisfacción del comprador en el aprovisionamiento, las cosas vendidas sean devueltas a la sede central de la sociedad vendedora, por cuanto tales operaciones solo pueden considerarse meramente operativas o anexas al acto de comercio, en tanto que la entrega a satisfacción, que debe operarse en el sitio convenido, lo es la sede del comprador, jurisdicción donde debe entonces causarse el tributo. (...)" (Subrayado fuera de texto)

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central - Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@Miranda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 11 de 14

En ambos proveídos el Juzgado denegó las pretensiones invocadas por las compañías, las condenó al pago de costas a favor de los municipios de Roldanillo y Zarzal respectivamente.

Lo anterior permite inferir que una vez consignada la voluntad de los contratantes en lo referente al señalamiento del lugar de la entrega, indiferentemente del lugar donde se celebró dicho acto volitivo, la concreción del acto jurídico-comercial (compraventa), solo podrá configurarse de manera real y efectiva a través de la entrega de las mercancías en el local del comprador, pues, no es posible obviar el hecho de que en una eventual insatisfacción del receptor del producto, el mismo será devuelto a la sede central de la sociedad vendedora, acción que imposibilitaría el cumplimiento del fin del contrato, el cual es la entrega de una cosa determinada por la cual se entregó o se entregará una contraprestación.

Señora Juez, la Administración no desconoce los precedentes establecidos por el Honorable Consejo de Estado frente al principio de territorialidad en el Impuesto de Industria y Comercio y el modo de determinar en materia de actividades comerciales su causación, muchos de los cuales fueron citados por la demandante en el escrito de demanda que fue presentado ante el Despacho, sin embargo, se ofrece necesario dar claridad que los conceptos y desarrollos interpretativos de las mismas fue realizado en virtud de situaciones fácticas diferentes a las que abrigan al *sub lite*, habida cuenta que en dichos asuntos se contaba con el suficiente material probatorio para determinar que el lugar en el que se materializó el negocio fue en la sede fabril, al contrario del presente caso, pues en este convergen diáfamanamente que el lugar en que se materializó los elementos propios del negocio comercial entre la actora y los clientes ubicados en Miranda, no es otro que en este último.

Es de recordar que el Consejo de Estado ha establecido que para efectos de determinar la efectiva realización de las actividades comerciales como hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, al funcionario judicial le acude la obligación de valorar las piezas probatorias que obren en el plenario de cada asunto, pues, tal como se ha definido, no existen reglas generales para determinar el hecho imponible frente a las actividades de comercio.

Lo anterior permite concluir, que cada asunto respecto de la determinación del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, específicamente frente a las actividades comerciales, ostenta particularidades específicas, las cuales pueden variar en cada caso y que permiten adoptar decisiones, a *prima facie* contrarias a la jurisprudencia, pero en una valoración profunda, ajustadas a derecho y al espíritu de la norma que regula el impuesto de industria y comercio en Colombia.

ACTOS INDEBIDAMENTE MOTIVADOS

El apoderado judicial de la demandante considera que existe una indebida motivación de los actos administrativos a través de los cuales la Administración impuso la sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio y la que resolvió el recurso de reconsideración en contra de la antes señalada, pues repara que no se demostró cual fue la razón de hecho y derecho que permitió concluir que su representada era responsable del pago del gravamen.

Frente a la falsa motivación de los actos administrativos, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 14 de mayo de 2015, proferida dentro del proceso No. 19.357, Ponencia del Consejero HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, determinó:

"La Sala parte de reiterar² que la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011). Radicado: 11001-03-27-000-2006-00032- 00 -16090. Demandante: DIANA CABALLERO AGUDELO Y GLORIA I. ARANGO GÓMEZ. Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@Miranda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co





Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.³

(...)

En corolario de lo anterior, puede predicarse que la falsa motivación de los actos administrativos concurre cuando la decisión adoptada por la Administración, se funda en hechos que no se encuentran sujetos a la realidad o en la errónea interpretación de los mismos, siempre y cuando se demuestren dos circunstancias, que los mismos que se tuvieron en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

En el *sub lite*, no es posible adecuar los supuestos exigidos jurisprudencialmente para la configuración de la figura de la falsa motivación, como quiera, al contrario de lo argumentado por la sociedad actora, la Administración resolvió de manera detallada las razones del por qué no se aceptaban sus argumentos apuntalados en la forma de negociar sus productos, en la presunta vulneración de los pronunciamientos jurisprudenciales en materia de territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio por parte de la dirigencia del municipio, circunstancias que se pueden vislumbrar en el acápite de "inconformidades del contribuyente" de cada una de las resoluciones reprochadas.

Igualmente la demandante no cumplió con los presupuestos señalados por el aparte jurisprudencial antes citado, consistente en señalar cuales fueron esos hechos que la Administración no probó o los que estaban demostrados y no fueron tenidos en cuenta, pues adviértase que los reproches se encuentran apuntalados en que el Municipio de Miranda no tuvo en cuenta sus argumentos y que por ende no le existe la razón para imponer la sanción debatida.

COSTAS

Respecto de condenar al municipio de Miranda a las costas del proceso, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 reza que salvo los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas según lo consagrado en las normas del código de procedimiento civil.

Frente al concepto de interés público al cual hace relación el prenotado artículo, el Consejo de Estado ha señalado que dicha expresión debe ser entendida en los asuntos en que curse trámite una acción de carácter público, aclarando, que la disposición debatida no hace distinción entre las partes intervinientes en el proceso, pues de hacerlo se retomarí el derogado criterio previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo antes de la modificación introducida por el artículo 455 de la Ley 446 del 1998, la cual prohibía la condena en costas al estado.⁴

³ El tratadista Manuel María Díez enseña sobre la motivación de los actos administrativos que se deben distinguir dos elementos: i) Los hechos y consideraciones que sirven de fundamento al acto y se relacionan tanto a la oportunidad del acto como a su legalidad y, ii) la correspondencia de la motivación con la materia reglada por el acto.

En el primer evento, dice el autor, al citar a Stassinopoulos, cuando la motivación se refiere a la oportunidad del acto "debe mencionar los hechos concretos y la importancia que la administración le acuerde, como también la influencia que esos hechos han tenido sobre el ejercicio del poder discrecional"; y cuando se relaciona con la legalidad, puede contener "1) un desenvolvimiento del sentido de la ley, de acuerdo con la interpretación dada por el autor del acto; 2) una afirmación de la constatación de los hechos que constituyen la condición para que la aplicación de la ley haya tenido lugar; 3) una afirmación de que estos hechos han sido sometidos a una calificación jurídica apropiada."

Y en cuanto al segundo elemento, precisa que la correspondencia de la motivación varía según la clase de motivos invocados: "1) si los motivos se relacionan con la interpretación de la ley deben contener la manifestación del autor del acto sobre el sentido de la ley. (...); 2) si se trata de motivos relacionados con la constatación de hechos, la correspondencia existe si se formulan las razones que conforman esa constatación; 3) si la motivación se relaciona con la calificación jurídica del hecho, la sola mención de la calificación adoptada no es suficiente, porque no es sino la conclusión y no el motivo; 4) si el motivo tiene por objeto demostrar el ejercicio correcto del poder discrecional, la correspondencia necesaria del mismo con la conclusión del acto motivado, existe si el acto hace mención de los hechos y de las consideraciones a las que el autor otorga una importancia fundamental." Manuel María Díez. "El Acto Administrativo". Tipográfica Editora Argentina S.A. Buenos Aires. 1993.

⁴ Consejo de Estado, sentencia 30 de agosto 2016, exp. 20508, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@Miranda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 13 de 14

95

En vista de lo anterior, si bien es cierto es plausible imponer condena en costas a una entidad perteneciente al Estado, el antes citado artículo 188 del CPACA frente a los temas en que no se ventile un interés público enmarca una remisión legislativa a lo dispuesto en las normas del código de procedimiento civil, compilado normativo que fue derogado de manera paulatina por el Código General del Proceso, el cual contempla en su artículo 365 las siguientes reglas al respecto:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código

"Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas y al entendido de que las costas como las agencias en derecho, corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso y que no son resultantes de un obrar temerario o de mala fe de la parte condenada, y que por ello no tienen un propósito indemnizatorio de perjuicios causados por el mal proceder de la parte perjudicada ni una característica sancionatoria, será obligación entonces del dosificador de justicia imponerlas en el evento en que se demuestren y justifiquen las erogaciones por ese concepto a cargo de la parte que resulte vencida en la contienda procesal y jurídica, **SIEMPRE Y CUANDO EXISTA PRUEBA DE SU EXISTENCIA, DE SU UTILIDAD Y DE QUE CORRESPONDA A ACTUACIONES AUTORIZADA POR LA LEY.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Juzgado Séptimo de Oralidad del Circuito Administrativo de la ciudad de Popayán, Cauca, resuelva negar las pretensiones propuestas por AGP REPRESENTACIONES S.A.S.

PRUEBAS

Documentales:

- Solicitamos se tengan como pruebas la totalidad de los documentos que reposan en el expediente administrativo que se adjuntan de manera digital al presente escrito.
- Respetuosamente requerimos al Juzgado con el fin de probar que efectivamente AGP REPRESENTACIONES S.A.S., si ejerce actividad comercial en Miranda, decretar el aporte de las facturas emitidas y aportar informe pormenorizado sobre el modo, tiempo y lugar en que fueron prestados los servicios por la accionante en los años 2014 y 2015, facturados por valor de \$ 250.830.400, por el INGENIO INCAUCA S.A., a fin de verificar que es en el municipio de mi poderdante, donde se ejecutan todas las operaciones comerciales y así aclarar el conflicto territorial.

NOTIFICACIONES

Las relacionadas en el proceso.

Las de la suscrita en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Miranda, en la dirección calle 6 5-21; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 197 del capítulo VII, título V de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se habilita el siguiente correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones por parte de despachos judiciales, j.hacienda@hotmail.com. Y al auditarvalle@gmail.com. Tel 3168923747.

"MIRANDA HUMANA Y SOCIAL"

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@Miranda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co





MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
NIT: 891500841-6

Código: RE-MI-GF-07

Versión: 01

Fecha: 05-01-2016

Página 14 de 14

De la señora Juez, *Cordialmente,*

JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO

C.C. No. 1.061.747.161 de Popayán

T.P. No. 323.856 del C.S. de la J.

“MIRANDA HUMANA Y SOCIAL”

Teléfono: (57-2) 8476013 Fax: (57-2) 8476090 Código Postal: 191520

Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 B/ Central – Miranda, Cauca

Correo electrónico: contactenos@Miranda-cauca.gov.co

www.Miranda-cauca.gov.co



JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO
ABOGADA- UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Correo electrónico: jessicayacumal@hotmail.com

Popayán, 09 de septiembre de 2019

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.S.D.

RADICADO: 19001333300720190007800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGP REPRESENTACIONES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA
ASUNTO: SOLICITUD DE PERSONERIA PARA ACTUAR

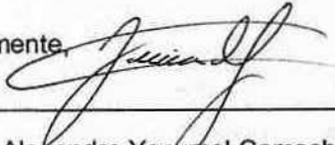
JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.747.161 de Popayán- Cauca, abogada titulada, inscrita y en ejercicio portadora de T.P No. 323.856 C.S. de la J., por el presente escrito actuando como apoderada del Municipio de Miranda- Cauca, acudo al Despacho para que me reconozca personería para actuar, conforme a las facultades y alcances del mandato conferido por la Entidad, mediante Escritura Pública No. 977 del 01 de Noviembre de 2018 de la Notaría Única de Miranda, la cual se encuentra consignada en el expediente.

Para tales efectos, adjunto copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad mandataria, en la cual figuro nombrada como apoderada judicial, a partir del Acta Número 009 del 04 de Julio de 2019, registrada bajo el Número 11457 del 08 de Julio de 2019, en Cámara de Comercio. Tal como lo permite el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

Las notificaciones judiciales la Entidad y el suscrito las recibiremos en el buzón electrónico notificaciónjudicial@miranda-cauca.gov.co , j.hacienda@hotmail.com, auditarvalle@gmail.com

Anexo: Antecedentes Administrativos en medio magnético y Certificado de Existencia y Representación Legal.

De la señora Juez con las más altas consideraciones.

Cordialmente,


Jessica Alexandra Yacumal Camacho
C.C. 1.061.747.161 de Popayán- Cauca
T.P. No. 323.856 del C.S. de la J.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA
HORA: 10:23
FECHA: 10 SEP 2019
RECIBIÓ: 



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
TRIBUTOS & FINANZAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/07/08 - 16:28:24 **** Recibo No. S000668389 **** Num. Operación. 01-ETORRES-20190708-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9CrP3uUrY

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRIBUTOS & FINANZAS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900700871-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : TULUA
DOMICILIO : TULUA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 78551
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 11 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 12,650,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 24 N. 36 - 54
BARRIO : NUEVO ALVERNIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76834 - TULUA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2245946
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3188217116
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : auditarvalle@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 24 N. 36 - 54
MUNICIPIO : 76834 - TULUA
BARRIO : NUEVO ALVERNIA
TELÉFONO 1 : 2245946
TELÉFONO 3 : 3188217116
CORREO ELECTRÓNICO : auditarvalle@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : auditarvalle@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6920 - ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
TRIBUTOS & FINANZAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/07/08 - 16:26:25 **** Recibo No. S00068389 **** Num. Operación. 01-ETORRES-20190708-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9CrP3uUrY

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1260 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	RAIGOSA OLAVE HERNANDO JAVIER	CC 94,367,910

POR ACTA NÚMERO 009 DEL 04 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11458 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	CAICEDO SOLIS SILVIO	CC 16,366,431

CERTIFICA

APODERADOS

POR ACTA NÚMERO 007-2019 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11004 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO JUDICIAL	HERRERA QUIROGA JUAN GUILLERMO	CC 1,116,246,009	309794

POR ACTA NÚMERO 007-2019 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11004 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO JUDICIAL	VINASCO COCUY JUAN SEBASTIAN	CC 1,116,247,361	251217

POR ACTA NÚMERO 009 DEL 04 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11457 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO JUDICIAL	YACUMAL CAMACHO JESSICA ALEXANDRA	CC 1,061,747,161	323856

POR ACTA NÚMERO 009 DEL 04 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11457 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO JUDICIAL	CORRALES MENDOZA YURANNI	CC 38,795,572	253053

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRIBUTOS & FINANZAS S.A.S.**

MATRICULA : 78552

FECHA DE MATRICULA : 20140211

FECHA DE RENOVACION : 20190322



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
TRIBUTOS & FINANZAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/07/08 - 16:28:24 **** Recibo No. 5000668389 **** Num. Operación. 01-ETORRES-20190708-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9CrP3uUrfY

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 2013 DE LA , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 628 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE FEBRERO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRIBUTOS & FINANZAS S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-004/2017	20170915	ACTAS	ASAMBLEA TULUA	RM09-1259	20170927
		EXTRAORDINARIA			
AC-008	20190509	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	TULUA	RM09-11361	20190521
CC-	20190511	LA SOCIEDAD	TULUA	RM09-11363	20190521

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL; PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALMENTE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, ASI COMO LA ASESORIA TRIBUTARIA A ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS, LA AUDITORIA Y COBRO DE CARTERA O DOCUMENTOS EQUIVALENTES, ASESORIA Y APOYO EN EL INCREMENTO DEL RECAUDO DE IMPUESTOS A ENTIDADES PUBLICAS, LA COMPRA DE CARTERA A TODA CLASE DE INSTITUCIONES, PERSONAS NATURALES, JURIDICAS Y EMPRESAS COMERCIALES, LA REALIZACION DE ESTUDIOS DE CREDITOS DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, EL REPORTE DE DEUDORES MOROSOS A LAS CENTRALES DE INFORMACION, RECAUDO DE TODA CLASE DE FACTURACIONES MASIVAS (SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS), SERVICIOS PRIVADOS, PARTICULARES O PERSONALIZADOS, TALES COMO TELEFONIA MOVIL, TELEVISION POR SUSCRIPCION, VENTAS POR CATALOGO Y OTROS ETC., IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, AFILIACIONES, COMPARENDOS, CONSIGNACIONES EMPRESARIALES, APORTES DE SALUD ETC.; SERVICIO DE MENSAJERIA, RECOLECCION DE DATOS, MANEJO DE TAQUILLAS, ASESORIA Y ASISTENCIA EN EL COBRO JURIDICO, MANEJO Y RECAUDO DE CARTERA; IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS, ADMINISTRACION INMOBILIARIA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS, CONTRATOS, COMERCIALIZACION O DISTRIBUCION DE PRODUCTOS DE CONSUMO MASIVO PROPIOS O DE TERCEROS, EN DESARROLLO DEL OBJETO LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR, O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR DINERO PRESTADO, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DARLOS EN PRENDA O HIPOTECAR; GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TITULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO, PROMOVER Y FORMAR PARTE DE EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O NEGOCIOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL Y PODRA APORTAR TODA CLASE DE BIENES, CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O DE ASOCIACION, PARA LA EXPLOTACION DE NEGOCIO QUE TENGA QUE VER DIRECTAMENTE CON EL; ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO INTERESES, PARTICIPACIONES O ACCIONES EN EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O SIMILARES O RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL; REPRESENTAR O AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O QUE ESTEN RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL; HACER EN CUALQUIER PARTE EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS BIEN SEA CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS O INDUSTRIALES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE Y QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA Y EL SECTOR SERVICIOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	120.000.000,00	120.000,00	1.000,00



CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
TRIBUTOS & FINANZAS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/07/08 - 16:28:25 **** Recibo No. S000668389 **** Num. Operación. 01-ETORRES-20190708-0018

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9CrP3uUr1Y

CAPITAL PAGADO 120.330.000,00 120.000,00 1.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TENDRA, ADEMAS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL CODIGO DE COMERCIO, LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LOS SUPLENTES TENDRAN LAS MISMAS FUNCIONES DEL GERENTE CON LAS SIGUIENTES LIMITACIONES:

- POR LA MATERIA. LA COMPRA O VENTA DE BIENES, LA CONSTITUCION DE CUALQUIER DERECHO REAL SOBRE LOS BIENES DE LA COMPAÑIA, LA CELEBRACION DE PRESTAMOS EN CALIDAD DE DEUDOR.
- POR LA CUANTIA. PODRA COMPROMETER A LA COMPAÑIA HASTA UN MONTO DE 5 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 007-2019 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11003 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	CASTAÑO MOLINA BRAYAN DAVID	CC 1.144.076.617

POR ACTA NÚMERO 008 DEL 09 DE MAYO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11362 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MENDEZ CAMACHO ANA MILENA	CC 66.716.126

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 004/2017 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1260 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	CAICEDO MENDEZ SILVIA MARIA	CC 1.116.257.394

POR ACTA NÚMERO 004/2017 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA
TRIBUTOS & FINANZAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/07/08 - 16:28:25 **** Recibo No. S000668389 **** Num. Operación. 01-ETORRES-20190708-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9CrP3uUrY

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CALLE 24 N. 36 - 54

BARRIO : NUEVO ALVERNIA

MUNICIPIO : 76834 - TULUA

TELEFONO 1 : 2245946

TELEFONO 3 : 3188217116

CORREO ELECTRONICO : auditarvalle@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6920 - ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 12,650,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE TULUA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silitulua.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 9CrP3uUrY

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus voces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-201900078-00
Demandante AGP REPRESENTACIONES SAS
Demandado MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

CERTIFICA:

Que la demanda y su respectivo auto admisorio se notificaron personalmente el día 18 de junio de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), al MUNICIPIO DE MIRANDA, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 25 de julio de 2019, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, finalizando estos, el 06 de septiembre del 2019.

Dentro del término legal, el MUNICIPIO DE MIRANDA, allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procede a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde el día **TRES (03) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SIETE (07) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
12	190013333007-201900078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AGP REPRESENTACIONES SAS	MUNICIPIO DE MIRANDA

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario